COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO
DEPARTAMENTAL DE LIMA

JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA
ELECCIONES GENERALES 2027–2028

RESOLUCIÓN N° 42-2026-JED-CQFDLIMA

Lima, 28 de octubre de 2026

VISTOS:

La Resolución N° 23-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 20 de octubre de 2026, que acumuló las denuncias presentadas por la Q.F. Sandi Lindaura Huarac Giraldo, personera suplente de la lista "Estamos Juntos", y por el Q.F. Jorge Luis Li Wong, personero suplente acreditado de la agrupación "NUVIFAR – Nueva Visión Farmacéutica", e inició de oficio el procedimiento de verificación de adherentes y fiscalización posterior de la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" al Consejo Directivo Departamental de Lima; el cargo de su notificación a la personera titular de dicha lista, de fecha 20 de octubre de 2026; los planillones de adherentes originales presentados por la lista, folios 179 al 149; el Informe N° 07-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 26 de octubre de 2026, del Pleno de este Jurado; el Informe detallado de adherentes elaborado por este Jurado, con la verificación individual de los 308 registros; el Acta de constatación de los desconocimientos de firma y de los planillones; los Oficios N° 28-2026-JED-CQFDLIMA al N° 39-2026-JED-CQFDLIMA, de fechas 20 al 23 de octubre de 2026, y las respuestas recibidas; el escrito de fecha 15 de octubre de 2026 de la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo; el escrito de fecha 23 de octubre de 2026 de la personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica"; el Expediente N° 1247-2026, que contiene el Oficio N° 941-2026-D-CDN-CQFP, de fecha 19 de octubre de 2026, del Decanato Nacional, mediante el cual se deriva el Oficio N° 016-2026-JEN-CQFP-2027-2028, de fecha 15 de octubre de 2026, del Jurado Electoral Nacional, y la denuncia de fecha 14 de octubre de 2026 del Q.F. Cristofer Johel Bellido Achahui, CQFP N° 14813, con sus anexos; el Expediente N° 1248-2026, que contiene el Oficio N° 942-2026-D-CDN-CQFP, de fecha 21 de octubre de 2026, del Decanato Nacional, mediante el cual se deriva el Oficio N° 019-2026-JEN-CQFP-2027-2028, de fecha 19 de octubre de 2026, del Jurado Electoral

Nacional, sobre la verificación de planillones de adherentes y comunicación al Comité de Ética, con sus anexos; y la constancia de vencimiento del plazo para la presentación de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 23-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 20 de octubre de 2026, este Jurado acumuló las denuncias presentadas los días 14 y 15 de octubre de 2026 e inició de oficio el procedimiento de verificación de adherentes y fiscalización posterior de la inscripción de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" al Consejo Directivo Departamental de Lima, encabezada por la Q.F. Ana María Jiménez Velásquez como candidata a Decana. El inicio se sustentó en indicios objetivos de falsedad: la adhesión de la persona titular del DNI N° 18174943, fallecida el 16 de agosto de 2013 según el Acta de Defunción RENIEC N° 5000194514; la presencia de esa adhesión en más de un planillón; las diez adhesiones observadas por discordancia de firma o de identidad en la denuncia presentada ante el Jurado Electoral Nacional; y el desconocimiento expreso de su firma formulado por la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo.

1.2. En esa Resolución se dispuso la custodia de los originales, la verificación integral de los planillones, el requerimiento a los adherentes observados para que ratifiquen o desconozcan la firma que se les atribuye, y el traslado a la personera titular de la lista, Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, CQFP N° 36899, para que en el plazo de tres (03) días hábiles formule sus descargos, ofrezca pruebas y presente la información que se le requirió en su considerando 4.5. Entre esa información figuraba la identificación de las personas que llenaron y recabaron los folios observados, la explicación de cómo se incorporó a los planillones la adhesión de una persona fallecida y la acreditación de la autenticidad de las demás adhesiones observadas. Se le advirtió expresamente que, vencido el plazo, con o sin descargos, se resolvería con el mérito de lo actuado, y que la comprobación de la falsedad podría determinar la nulidad de la inscripción de la lista.

1.3. La Resolución fue notificada a la personera titular el martes 20 de octubre de 2026, al correo electrónico señalado en su acreditación, notificación que se tiene por válida y conocida por todos los integrantes de la lista conforme al artículo 39° del Reglamento Electoral 2027–2028. El plazo para presentar descargos venció el 23 de octubre de 2026.

1.4. La lista "Somos Integridad Farmacéutica" no presentó descargos. El escrito que su personera titular presentó el 23 de octubre de 2026 se refiere a la línea telefónica de contacto de este Jurado y a las llamadas de verificación; no contiene descargos, no cuestiona a ninguno de los adherentes observados, no ofrece prueba alguna de la autenticidad de sus firmas y no proporciona ninguna de las informaciones requeridas. Ese escrito ha sido respondido por este Jurado mediante oficio separado. Tampoco se apersonó la personera, ni ningún otro representante de la lista, a las diligencias programadas.

1.5. En ejecución de la Resolución, este Jurado verificó individualmente los 308 registros de adherentes con el padrón electoral y el *registro* del Colegio, revisó los originales de los 31 folios y dejó constancia de sus hallazgos en el acta de los vistos. Asimismo, los miembros de este Jurado contactaron por teléfono a los adherentes observados y, mediante los Oficios N° 28-2026-JED-CQFDLIMA al N° 39-2026-JED-CQFDLIMA, de fechas 20 al 23 de octubre de 2026, consultaron a doce de ellos si reconocían como suya la firma que se les atribuye, adjuntando la copia del registro correspondiente del planillón. Ocho respondieron por escrito y los ocho desconocieron expresamente su firma; dos más negaron haber firmado durante la llamada telefónica, sin remitir luego su respuesta escrita; y los dos restantes no respondieron. Ninguno de los consultados reconoció su firma.

1.6. Con posterioridad a la Resolución de inicio, el 21 de octubre de 2026 el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima recibió dos expedientes derivados por el Decanato Nacional, que han sido puestos en conocimiento de este Jurado e incorporados al presente procedimiento como elementos de juicio:

(a) El Expediente N° 1247-2026, que contiene la denuncia presentada el 14 de octubre de 2026 ante el Jurado Electoral Nacional por el Q.F. Cristofer Johel Bellido Achahui, CQFP N° 14813, por presunta falsificación de firmas en los planillones de adherentes de la lista "Somos Integridad Farmacéutica". El denunciante identifica once adherentes de los planillones presentados ante este Jurado y acompaña, respecto de cada uno, la *ficha* del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con la firma registrada del ciudadano, la comparación de esa firma con la que figura en el planillón y el Acta de Defunción de la persona titular del DNI N° 18174943. Mediante el Oficio N° 016-2026-JEN-CQFP-2027-2028, de fecha 15 de octubre de 2026, el Jurado Electoral Nacional acordó remitir la denuncia al Comité de Ética "para su evaluación correspondiente y se tomen las medidas necesarias de

ser el caso", y el Decanato Nacional la derivó al Colegio Departamental mediante el Oficio N° 941-2026-D-CDN-CQFP.

(b) El Expediente N° 1248-2026, que contiene el Oficio N° 019-2026-JEN-CQFP-2027-2028, de fecha 19 de octubre de 2026, mediante el cual el Jurado Electoral Nacional pone en conocimiento del Comité de Ética los hechos advertidos en la revisión de los planillones de adherentes de las seis agrupaciones que postulan al Consejo Directivo Nacional. En él, el Jurado Electoral Nacional precisa que su revisión "tuvo naturaleza documental y registral; por tanto, no constituye una pericia grafotécnica ni una determinación de autenticidad material de firmas o huellas digitales". Se adjunta la Resolución N° 004-2026-JEN-CQFP 2027-2028, de fecha 07 de octubre de 2026, que declaró infundada la tacha formulada contra la lista nacional "Somos Integridad Farmacéutica" porque en ella se había cuestionado puntualmente una sola firma, la de la persona fallecida, cuyo fallecimiento constató en la consulta al RENIEC, y que dispuso, no obstante, "INICIAR LAS ACCIONES LEGALES correspondientes para determinar los actos que van contra las normas vigentes". En el padrón del Colegio que obra en el mismo expediente, dicha persona figura con la condición de "FALLECIDO".

II. COMPETENCIA

2.1. Conforme a los artículos 20°, segundo párrafo, literales a), b), d) y e), 41° y 42° del Reglamento Electoral 2027–2028, corresponde a este Jurado verificar la condición de los adherentes y la autenticidad de las firmas de los planillones presentados para las candidaturas departamentales, y resolver en primera instancia lo que se suscite en el proceso electoral de su jurisdicción. Este mismo Jurado aprobó la lista definitiva de candidatos de la jurisdicción de Lima mediante Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026, por lo que le corresponde revisar en primera instancia el acto que emitió, sin perjuicio de la apelación ante el Jurado Electoral Nacional, que resuelve en segunda y última instancia (artículos 20°, primer párrafo, literal j), y 110°).

2.2. Como se precisó en la Resolución de *inicio*, la verificación *no está sujeta al plazo* de tachas: el artículo 41° no la somete a plazo alguno, y la aprobación de la lista definitiva presupone la veracidad de la documentación presentada, sin impedir su fiscalización posterior cuando surgen indicios de falsedad (artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, aplicable supletoriamente conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento). La denuncia penal que, según la personera, habrían presentado las

candidatas de la lista no desplaza esta competencia: la investigación penal y el procedimiento electoral son independientes.

III. RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

3.1. La verificación individual de los 308 registros presentados arroja el siguiente resultado:

Resultado de la verificación	Registros	Consecuencia
Colegiados hábiles de Lima	250	Corresponden a 229 colegiados distintos
Repetición del mismo colegiado (incluida en la fila anterior)	21	Se computa una sola vez
Colegiados no hábiles	20	Inválido
Colegiados de otros departamentos (Junín, La Libertad, Callao, Lambayeque, Cajamarca, Pasco y Ucayali)	24	Inválido
Persona fallecida en el año 2013	1	Inválido
Sin colegiatura, colegiatura que no corresponde al nombre o adherente no identificable	11	Inválido
No figuran en el padrón electoral	2	Inválido

En consecuencia, de los 308 registros presentados, 79 (el 25.6%) no corresponden a una adhesión computable, ya sea por invalidez o por repetición, y solo 229 colegiados hábiles de Lima figuran en los planillones.

3.2. De los doce adherentes consultados, ocho desconocieron expresamente, por escrito y desde su correo electrónico, la firma que se les atribuye. A ellos se suma la Q.F. Magali Carhuaricra Reynaldo, que lo hizo mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2026. Los nueve desconocimientos escritos son los siguientes:

Adherente	CQFP	Folio y fila	Manifestación
Camones de la Cruz, Katy Evelin	17484	177, fila 3	Respuesta de fecha 23 de octubre de 2026: niega que el registro haya sido hecho por ella y que se usaron sus datos de forma ilegal
Díaz Porras, Hilda Vanessa	14843	177, fila 8	Respuesta de fecha 22 de octubre de 2026: no es su letra ni su firma
Flores Arias, Noelia Ángela	24456	175, fila 9	Respuesta de fecha 23 de octubre de 2026: *la firma no le corresponde*
Sánchez Ortiz, María Rosaura	32615	174, fila 9	Respuesta de fecha 21 de octubre de 2026: no es su letra ni su firma
Villalobos Macedo, Jorge Luis	24491	173, fila 5	Respuesta de fecha 22 de octubre de 2026: desconoce y no reconoce la firma
Condori Cáceres, Soledad	26927	173, fila 7	Respuesta de fecha 22 de octubre de 2026: no reconoce la firma ni dio su consentimiento
Cabrera Contreras, Jhon Carlos	35032	169, fila 6	Respuesta de fecha 20 de octubre de 2026: no autorizó el uso de su identidad y rechaza la firma

Carhuaricra Reynaldo, Magali	22760	169, fila 7	Escrito de fecha 15 de octubre de 2026: desconoce la firma y la adhesión
Basilio Berrocal, Luz Rosmery	34601	166, fila 10	Respuesta de fecha 20 de octubre de 2026: no firmó ni autorizó su inclusión

Además, las Q.F. Susan Katherine Melissa Huánuco de Paz (CQFP 30242, folio 177, fila 12) y Maricela Santa Palomino Medina (CQFP 24083, folio 176, fila 1) negaron haber firmado durante la llamada telefónica de verificación, según consta en el registro de este Jurado.

3.3. La verificación y la revisión de los originales permitieron advertir, además, las siguientes irregularidades:

(a) El folio 172 no corresponde al formato de planillón para Consejos Directivos (Anexo N° 07), sino al formato para Sectores Profesionales (Anexo N° 08), con el campo "Sector profesional" en blanco. Sus doce registros fueron presentados y computados como respaldo de la lista al Consejo Directivo Departamental.

(b) En siete adhesiones de colegiados hábiles, el número de documento de identidad consignado en el planillón no coincide con el que corresponde al colegiado en el padrón, por lo que no es posible establecer que la firma corresponda a quien figura como adherente.

(c) Veintiún colegiados figuran dos veces. El folio 160 reproduce íntegramente el folio 178: las mismas doce personas, en el mismo orden, con las firmas trazadas nuevamente. Del mismo modo, el folio 154 repite, en el mismo orden, a cinco adherentes del folio 156.

(d) La Q.F. Patricia Elizabeth Tafur Carranza figura en los folios 176 y 175 con firmas visiblemente distintas entre sí.

(e) En el folio 156, fila 3, la adhesión atribuida a la Q.F. Melanie Allison Galindo Salinas carece de firma.

(f) La personera titular de la lista figura como adherente en dos folios (165 y 150).

(g) Los folios 178, 168, 165, 154 y 153 consignan como nombre de la lista "Somos Integración Farmacéutica" (uno de ellos, "Farmacéutico"), y no "Somos Integridad Farmacéutica", que es la lista inscrita.

(h) Todos los folios consignan como lugar y fecha "Lima, 01 de octubre de 2026", fecha posterior a la del Anexo N° 04 (30 de septiembre de 2026), en el que la personera titular declaró bajo juramento la veracidad de lo presentado.

3.4. Los expedientes descritos en el considerando 1.6 corroboran los resultados de la verificación:

(a) Las firmas que figuran en los planillones a nombre de los Q.F. Katy Evelin Camones de la Cruz (folio 177, fila 3), Jhon Carlos Cabrera Contreras (folio 169, fila 6), Magali Carhuaricra Reynaldo (folio 169, fila 7) y Luz Rosmery Basilio Berrocal (folio 166, fila 10) son visiblemente distintas de las que esas mismas personas tienen registradas en el RENIEC, según las fichas del Expediente N° 1247-2026. Los cuatro, además, han desconocido su firma por escrito ante este Jurado (considerando 3.2).

(b) Lo mismo ocurre con las adhesiones atribuidas a los Q.F. Christian Alex Pedro Paredes Jeri, Basilisa Pariona Cancho y Melissa Kimberlin Ulloa Salazar (folio 166, filas 7, 8 y 9), cuyas firmas en el planillón son visiblemente distintas de las registradas en el RENIEC. Con ellas, en el folio 166 se encuentran observadas seis de sus diez adhesiones de colegiados hábiles: una desconocida por escrito, tres con firma disímil de la registrada en el RENIEC y dos con documento de identidad que no corresponde al colegiado.

(c) En la adhesión atribuida a la Q.F. Elva Milagros Pacheco Pucuhuayla (folio 163, fila 6), el documento de identidad consignado no corresponde al de la colegiada, según la ficha del RENIEC acompañada, y la firma es visiblemente distinta de la registrada en el RENIEC.

(d) Los Q.F. Santiago Anticona Polo y Elisabet Fiorela Arias Anchihuay, también señalados en la denuncia, ya figuran entre los registros inválidos del considerando 3.1, por pertenecer a otro departamento y por no ser hábil, respectivamente.

Este Jurado no atribuye a esa comparación el valor de una pericia, y la valora como un indicio que corrobora, desde una fuente distinta e independiente de la verificación de este Jurado, los desconocimientos de firma y las irregularidades ya acreditadas. El cómputo que se efectúa en la sección IV no depende de ella.

3.5. La lista "Somos Integridad Farmacéutica" tuvo la oportunidad de explicar estos hechos y de acreditar la autenticidad de las adhesiones observadas, y no lo hizo. No presentó descargos, no identificó a las personas que llenaron y recabaron los folios, no explicó cómo llegó a sus planillones la adhesión de una persona fallecida en 2013 y no ofreció un solo medio de prueba sobre la autenticidad de las firmas cuestionadas.

IV. ANÁLISIS

4.1. El requisito de respaldo que exige el artículo 40° del Reglamento Electoral 2027–2028 es, en el presente proceso, de no menos de doscientos (200) colegiados activos hábiles para las listas al Consejo Directivo Departamental de Lima. Se trata de doscientas adhesiones válidas: una firma falsa, la de una persona fallecida o la de quien no es adherente hábil no respalda nada. Según el Glosario del Reglamento, adherente es el "profesional químico farmacéutico miembro activo y hábil que firma el planillón de adherentes". Corresponde, por tanto, determinar cuántas de las adhesiones presentadas son válidas.

4.2. El punto de partida son los 229 colegiados hábiles de Lima que figuran en los planillones. Los 79 registros restantes, el 25.6% de lo presentado, no son computables por las razones descritas en el considerando 3.1: corresponden a colegiados no hábiles, a colegiados de otros departamentos, a una persona fallecida en el año 2013, a registros sin colegiatura identificable o a repeticiones de un mismo colegiado.

4.3. En primer lugar, no pueden computarse como respaldo de la lista las adhesiones contenidas en los folios que no corresponden a ella. El artículo 39°, literal c), del Reglamento exige presentar el "Formato original de Planillones de adherentes (Anexo N° 07 o Anexo N° 08, según corresponda), debidamente lleno en todos sus recuadros". El planillón no es un simple soporte de firmas: es el documento en el que cada adherente expresa, de manera personal, su respaldo a una lista determinada, y esa lista es la que el propio formato identifica en su encabezado. El objeto de la adhesión es, por tanto, la lista consignada en el folio que el adherente firma, y no otra.

4.4. Dos grupos de folios no cumplen esa exigencia, y por ello no contienen adhesión alguna a la lista inscrita:

(a) El folio 172 es un Anexo N° 08, el formato destinado a las listas a Juntas Directivas de Sectores Profesionales, con el campo "Sector profesional" en blanco. Quien lo firmó respaldó, en el mejor de los casos, una candidatura a un sector

profesional no identificado, que es una elección distinta de la del Consejo Directivo Departamental. El Reglamento distingue ambos formatos precisamente porque corresponden a elecciones distintas ("según corresponda"), de modo que un planillón de sector no puede respaldar una lista al Consejo Directivo.

(b) Los folios 178, 168, 165, 154 y 153 identifican como lista a "Somos Integración Farmacéutica", denominación que no corresponde a ninguna lista inscrita en el presente proceso. Quien firmó esos folios expresó su respaldo a una lista con otro nombre, no a "Somos Integridad Farmacéutica". La adhesión debe ser expresa y cierta en cuanto a su objeto, y este Jurado no puede integrar ni presumir una voluntad que el documento no expresa, como tampoco puede corregir de oficio el recuadro que identifica a la lista, pues la carga de presentar planillones veraces y completos corresponde a la lista y a su personero (artículo 39°, literal c), y Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento). No se trata de un error material aislado: el mismo defecto se repite en cinco folios distintos, y esos folios concentran otras irregularidades acreditadas, pues el folio 178 fue reproducido íntegramente en el folio 160, el folio 154 repite a cinco adherentes del folio 156, y en el folio 165 figura como adherente la propia personera titular junto con una adhesión cuyo documento de identidad no corresponde al colegiado (considerando 3.3). Ello confirma que esos folios no fueron llenados ante los adherentes con la lista que dicen respaldar. Que en su encabezado figure el nombre de la candidata a Decana no subsana el defecto, porque lo que el formato somete a la firma del adherente es su respaldo a una lista identificada por su denominación.

La lista conoció estos defectos, que fueron descritos en la Resolución de inicio, y no los explicó ni los subsanó en la oportunidad de descargos.

4.5. Excluidos esos seis folios, la lista conserva únicamente ciento noventa y tres (193) colegiados hábiles de Lima. Esta sola exclusión basta para que la lista no alcance el mínimo de doscientas adhesiones exigido por el artículo 40° del Reglamento, aun antes de considerar las adhesiones cuya falsedad se ha acreditado.

4.6. En segundo lugar, tampoco pueden computarse las nueve adhesiones cuya falsedad se encuentra acreditada (considerando 3.2). Cada una ha sido negada por escrito por su propio titular, en respuesta a un oficio de este Jurado que le mostraba la firma cuestionada, y la lista, a la que se requirió expresamente acreditar la autenticidad de esas adhesiones bajo apercibimiento, guardó silencio. Ningún medio de prueba contradice esos desconocimientos, y cuatro de ellos se encuentran corroborados, además, por la

disparidad entre la firma del planillón y la registrada en el RENIEC (considerando 3.4). La lista queda así con 184 adhesiones.

4.7. Tampoco pueden tenerse por acreditadas las siete adhesiones en las que el documento de identidad consignado no coincide con el del colegiado (considerando 3.3, literal b), pues ello impide establecer que la firma corresponda a quien figura como adherente, ni las dos adhesiones cuyos titulares negaron haber firmado al ser consultados por este Jurado (considerando 3.2, último párrafo), respecto de las cuales la lista no ofreció prueba alguna de autenticidad. Con ello, la lista queda con 176 adhesiones. Si se excluyeran, además, las cuatro adhesiones cuya firma es visiblemente distinta de la registrada en el RENIEC y que no figuran en los grupos anteriores (considerando 3.4, literales b y c), quedaría con 172.

4.8. Este cómputo, que es el más favorable a la lista, presume veraces todas las demás adhesiones. Esa presunción, sin embargo, no puede sostenerse. La presunción de veracidad que ampara a la documentación presentada (artículo IV, numeral 1.7, del Título Preliminar y artículo 51° del TUO de la LPAG) se funda en la confianza en la buena fe de quien la presenta, y admite prueba en contrario. El artículo 34°, numeral 34.3, del TUO de la LPAG dispone que, comprobada la falsedad de la documentación, la entidad "considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos". En el presente caso, este Jurado consultó a doce adherentes observados: ocho la negaron por escrito, a lo que se suma el desconocimiento escrito de la Q.F. Carhuaricra Reynaldo. A ello se añaden la adhesión de una persona fallecida en el año 2013, un folio completo reproducido con las mismas doce personas en el mismo orden, una adherente con dos firmas distintas y ocho firmas visiblemente distintas de las registradas en el RENIEC. Cuando todas las firmas que han podido contrastarse con sus titulares resultan negadas, no hay razón para presumir auténticas las que no se contrastaron.

4.9. En consecuencia, en tercer lugar, no pueden computarse las adhesiones contenidas en los folios en los que se ha acreditado la falsedad de al menos una firma: los folios 177, 175, 174, 173, 169 y 166. Un planillón que contiene firmas negadas por escrito por sus titulares, o la de una persona fallecida, no puede seguir presumiéndose veraz en lo demás, y la lista tuvo la carga y la oportunidad de acreditar la autenticidad de las demás adhesiones de esos folios, conforme al considerando 4.5 de la Resolución de inicio, y no lo hizo. Excluidos esos folios, junto con los del considerando 4.4 y las demás adhesiones individualmente inválidas, la lista conserva únicamente 134 adhesiones válidas.

4.10. El resultado es concluyente, y no depende de una sola causal:

Supuesto de cómputo	Adhesiones válidas
Colegiados hábiles de Lima que figuran en los planillones	229
Excluidos los folios que no corresponden a la lista (considerando 4.4)	193
Excluidas, además, las nueve adhesiones falsas (considerando 4.6)	184
Excluidas, además, las adhesiones con documento de identidad que no corresponde y las negadas por teléfono (considerando 4.7)	176
Excluidos, además, los folios con falsedad acreditada (considerando 4.9)	134

Incluso en la hipótesis, que este Jurado no comparte, de que se computaran los cinco folios con la denominación "Somos Integración Farmacéutica", la lista quedaría con exactamente doscientas (200) adhesiones una vez excluidos el folio 172 y las adhesiones individualmente inválidas, sin margen alguno y solo a condición de presumir veraz todo lo demás; y con 164 una vez aplicado el considerando 4.9. En ningún supuesto razonable la lista acredita el respaldo que exige el artículo 40° del Reglamento.

4.11. A ello se suma la gravedad del conjunto. Más de la cuarta parte de los registros presentados no es computable; figura la adhesión de una persona fallecida; un folio completo fue reproducido con las mismas doce personas en el mismo orden; una misma adherente aparece con dos firmas distintas; seis folios no corresponden a la lista; y ninguno de los adherentes consultados reconoció su firma. Estos hechos no corresponden a errores aislados, sino a una forma de elaborar los planillones incompatible con la firma personal y voluntaria de cada adherente. Por ello, la eventual suficiencia numérica no sanearía la falsedad: el principio de conservación del acto (artículo 14° del TUO de la LPAG) se refiere a vicios no trascendentes de la autoridad, y no a la falsedad de la documentación aportada por el administrado, que se rige por la regla especial del artículo 34°, numeral 34.3. Mantener la inscripción en estas condiciones sería incompatible con los principios de legalidad, confiabilidad y transparencia que rigen el proceso electoral (artículo 3° del Reglamento).

4.12. Lo resuelto por el Jurado Electoral Nacional en la Resolución N° 004-2026-JEN-CQFP 2027-2028 no conduce a una conclusión distinta. Esa resolución se refiere a la lista que postula al Consejo Directivo Nacional y a sus propios planillones, que no son materia del presente procedimiento, y resolvió una tacha en la que se había cuestionado puntualmente una sola firma entre trescientas cincuenta y cuatro. Del mismo modo, la revisión que describe el Oficio N° 019-2026-JEN-CQFP-2027-2028 tuvo, según el propio

Jurado Electoral Nacional, naturaleza documental y registral, y no constituyó una determinación de la autenticidad de las firmas. En el presente caso, en cambio, este Jurado ha verificado, en ejercicio de sus competencias propias sobre las candidaturas de su jurisdicción (artículos 20°, 41° y 42° del Reglamento), los planillones de la lista departamental, ha consultado a los adherentes y ha comprobado la falsedad de las firmas. Por lo demás, el Jurado Electoral Nacional ha calificado los hechos con la misma seriedad, pues dispuso iniciar las acciones legales correspondientes y remitió las denuncias al Comité de Ética.

4.13. En consecuencia, al no haberse satisfecho el requisito de respaldo exigido por el artículo 40° del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de la inscripción de la lista **"Somos Integridad Farmacéutica"** al Consejo Directivo Departamental de Lima, por haber sido obtenida sobre la base de documentación falsa e inválida (artículos 10°, numeral 1, y 34°, numeral 34.3, del TUO de la LPAG), y excluirla de la lista definitiva aprobada mediante Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA. Así lo ha acordado este Jurado en sesión de fecha 29 de octubre de 2026.

V. RESPONSABILIDADES Y DEMÁS PRETENSIONES

5.1. La Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento atribuye al personero titular la responsabilidad por la veracidad de los datos y las firmas de los adherentes, y el artículo 67°, numeral 4, del TUO de la LPAG impone a todo administrado el deber de comprobar la autenticidad de la documentación antes de presentarla. La personera titular, Q.F. Marcela Mercedes Valderrama Rodríguez, suscribió bajo declaración jurada la solicitud de inscripción y cada uno de los folios. Corresponde remitir copias certificadas de lo actuado al Comité de Ética del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

5.2. El artículo 34°, numeral 34.3, del TUO de la LPAG dispone que, si la conducta se adecua a los delitos contra la fe pública, "deberá ser comunicada al Ministerio Público". Los hechos acreditados podrían configurar los delitos previstos en los artículos 411°, 427° y 438° del Código Penal, cuya calificación corresponde a esa autoridad. Corresponde, por tanto, remitirle copias certificadas, sin perjuicio de la denuncia que, según su personera, habrían presentado las candidatas de la lista.

5.3. Respecto de los candidatos de la lista, no se ha acreditado su intervención individual en la elaboración de los planillones, por lo que este Jurado no les atribuye responsabilidad,

conforme al principio de causalidad, sin perjuicio de lo que determinen el Comité de Ética o el Ministerio Público.

5.4. Las pretensiones referidas a la imposición de las multas previstas en el Código de Ética y Deontología son improcedentes en esta vía, pues este Jurado no es órgano disciplinario. Su evaluación corresponde al Comité de Ética, al que se remiten los actuados.

VI. EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

6.1. Dada la proximidad de la jornada electoral del 08 de noviembre de 2026, corresponde comunicar de inmediato la presente resolución al Jurado Electoral Nacional, para los fines de la confección de las cédulas de sufragio (artículo 56° del Reglamento).

6.2. La presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de reconsideración ante este Jurado (artículo 109°) o de apelación ante el Jurado Electoral Nacional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario contados desde su notificación, con el pago de la tasa correspondiente (artículos 110° y 111°).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INCORPORAR al presente procedimiento los Expedientes N° 1247-2026 y N° 1248-2026, y DECLARAR FUNDADAS las denuncias acumuladas en el presente expediente, en cuanto a la falsedad e invalidez de las adhesiones presentadas por la lista "Somos Integridad Farmacéutica" al Consejo Directivo Departamental de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR INVÁLIDOS los registros descritos en el considerando 3.1, y ACREDITADA la falsedad de las firmas atribuidas a los adherentes descritos en el considerando 3.2 y a la persona titular del DNI N° 18174943, fallecida el 16 de agosto de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que no se pueden computar las adhesiones contenidas en los folios 172, 178, 168, 165, 154 y 153, por no corresponder a la lista, conforme a los considerandos 4.3 a 4.5; y en los folios 177, 175, 174, 173, 169 y 166, por la falsedad acreditada, conforme a los considerandos 4.8 y 4.9.

ARTÍCULO CUARTO. DECLARAR que la lista "Somos Integridad Farmacéutica" no cumple el requisito de respaldo de no menos de doscientos (200) colegiados activos

hábiles y, en consecuencia, declarar la NULIDAD de su inscripción al Consejo Directivo Departamental de Lima, excluyéndola de la lista definitiva aprobada mediante Resolución N° 08-2026-JED-CQFDLIMA, de fecha 07 de octubre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR de inmediato la presente resolución al Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, para los fines del artículo 56° del Reglamento Electoral 2027–2028.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copias de lo actuado al Comité de Ética del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima y al Ministerio Público, conforme a los *considerandos* 5.1 y 5.2, incluidos los Expedientes N° 1247-2026 y N° 1248-2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DECLARAR IMPROCEDENTES, por incompetencia, las pretensiones referidas a la imposición de multas previstas en el Código de Ética y Deontología, sin perjuicio de la remisión dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución a la personera titular de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" y, para su conocimiento, a los denunciantes y al Q.F. Cristofer Johel Bellido Achahui; PONERLA en conocimiento del Decanato Nacional, en atención a los Oficios N° 941-2026-D-CDN-CQFP y N° 942-2026-D-CDN-CQFP; y PUBLICARLA en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028
Q.F. SEBERINO ALBERTO CANELO BLAS
PRESIDENTE
CQFP N° 17993

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028
Q.F. SUSAN HAYDEE SORIANO OLIVEROS
SECRETARIA
CQFP N° 33633

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028
Q.F. DULIA LA ROSA MAURICIO
SEGUNDO SUPLENTE
CQFP N° 28084

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEPARTAMENTAL DE LIMA
JURADO ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LIMA 2027-2028
Q.F. AMADEO VIDAL GUTIERREZ PUJAICO
TESORERO
CQFP N° 33791







